Rawson, 03 de octubre de 2017.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., N. A. c/A. SA -J. C. V. y E. R. M.- citados como terceros: S. SA Y A. M. P. YPF s/ SUMARIO (daños y perjuicios) (Expte. N° 512/2014)**
(Expte. 24179-P-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** La demandada, A. SA interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad (fs. 1786/1806 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 104/SRE/2017 (fs. 1780/1783 vta.) que declaró mal concedido el Recurso de Casación.----------
-

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, A/L, fs. 1787/1801) y en la fundamentación recursiva invoca dos agravios (punto IX, fs. 1802 vta./1806 vta.).----------

---------- En primer lugar, se agravia por exceso ritual manifiesto.----------
----

------ Considera que no hubo obstáculo legal alguno que pudiera impedir el tratamiento de la casación. La visión ritualista del Tribunal fue la que impidió dar curso a la casación (fs. 1803 ap. 100).----------
----

------ Señala que los argumentos de la sentencia de Cámara fueron rebatidos en forma amplia y pormenorizada; y los antecedentes que se indicaron como ausentes de relato no pudieron afectar la suerte del recurso, porque la Sala tenía

a su disposición la causa (fs. 1803/1804).----------
---------- ------ Agrega que desde el fallo de primera instancia fue destinataria de comportamientos jurisdiccionales de ilegalidad y arbitrariedad, los que se han incrementado en el ámbito de la Cámara de Apelaciones; y luego ante esta Sede (fs. 1804 vta., ap. 112).----------
----

------ Por todo ello, sostiene que el decisorio de este Cuerpo es arbitrario (fs. 1805 vta., ap. 114 y 115).----------

------ En el segundo agravio, expresa que el hecho de haberse declarado mal concedido el recurso de casación, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN (fs. 1806 ap. 117). Luego, para reforzar sus argumentos cita y describe fallos de la Corte Nacional (fs. 1806/1806 vta.).----------
-

------ Corrido a fs. 1807/1809 el pertinente traslado al resto de las partes intervinientes, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N° 104/SRE/2017 fue notificada el 28 de junio de 2017 (fs. 1784) y la apelación federal se dedujo el 26 de julio de 2017 por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla N° 1, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **II**. En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada; pero omitió completar el campo que exige la

ubicación en el expediente de la sentencia recurrida.----------
--- Asimismo, en el apartado “Objeto de la presentación” se observa que la recurrente presentó una síntesis de cada uno de los agravios que luego trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige la regla aludida.----------

------ Respecto al ítem “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo, e individualiza las fojas pertinentes (1786 vta.); pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal.----------
-

------ **III.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **III.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 1801 vta., ap. 87); sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal.----------

------ En el ap. IV, 86 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 1801 vta.).----------
-

------ Y el punto 88, que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de casación asume la condición de decisión adversa (fs. 1801 vta., ap. VI).----------

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCH, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, N. Pedro, Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366).----------

------ Por otra parte, tampoco se podrían considerar como válidos para la configuración de este requisito, el contenido del punto VIII porque se encasilla en la mera mención de precedentes de la Corte Nacional que pregonan la procedencia de la vía extraordinaria contra sentencias que desestiman los recursos de orden local cuando tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, y en particular las referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales.----------

------ Ello, porque invocar sin demostrar, deja desierta cualquier crítica que se pretenda formular a una resolución judicial.----------

------ **III.2.** La regla 3, inc. “b” primera parte -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta con mínima suficiencia.----------

------ **III.2.1.** Sin embargo, incumple con la segunda parte del mismo inciso de esta regla en análisis, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con

posterioridad.----------
-

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: *"…hizo reserva del caso federal al contestar la demanda (fs. 105 a 132 vta.), siendo esta ratificada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 1670/1784 vta.) y al interponerse el recurso de casación (fs. 1749 y vta.)"* (fs. 1801 vta., ap. 84).---------- Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva, no es correcta a la luz de las exigencias de la Corte Nacional.----------

------ Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola mención de que se plantea el "caso federal", como lo hace en este caso, la demandada (CSJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, págs. 358/359).----------
-

------ Ha puntualizado, la Corte Nacional que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, -como lo hace la demandada en el segundo agravio- sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (CSJN, *Fallos;* 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y Sagües, N. Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).----------

------ **III.3.** Se quebranta, asimismo, lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada.----------
-

------ Ello porque la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó

por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; y en esta oportunidad no es posible superarlas. Ello, determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej.: STJCh, SI N° 71/SRE/2005; 01/SRE/2013; y 59/SRE/2014).----------

------ **III.4.** Se incumple también con el inc. "d" de la Regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional. No hay una crítica concreta y razonada de los fundamentos esenciales del fallo apelado.----------

----- La recurrente sostiene que su casación es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso que surgirían de las constancias de autos (fs. 1803).----------

------ Pero lo cierto es que, la exigencia de relatar de forma precisa y fiel los antecedentes trascendentes de la causa -fundamentalmente la postura procesal asumida en la causa por Supercemento (tercera citada) y la de la propia recurrente frente a los planteos formulados por la empresa citada- y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal de modo excepcional, en el recurso de casación, es una carga que no se puede suplir de oficio por el Tribunal, aun cuando tenga a disposición la causa principal, toda vez que ello es exigencia propia de la normativa aplicable y no facultad discrecional del Tribunal interviniente (art. 292 del CPCC y la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09).----

------ Por otra parte la recurrente manifiesta que en su casación rebatió amplia y pormenorizadamente los argumentos de la sentencia de la Alzada (fs. 1803, aps. 102 y 103).----------

------ Sin embargo, no formuló ningún embate tendiente a desvirtuar lo sostenido por esta Sala respecto a sus falencias en criticar concreta y razonadamente el argumento central de la Alzada -"la citación como tercero no modificó los términos en que se trabó la Litis, y por lo tanto no fue condenado ni absuelto"-; y que su ataque se circunscribió a exponer una posición disímil con la Sentencia de Cámara, que no prueba la arbitrariedad de lo resuelto (punto II de la sentencia atacada).-----

------ La realidad es que en el punto IX del escrito recursivo, se limitó a reiterar argumentos vertidos en sus impugnaciones anteriores, que ponen de manifiesto su disconformidad con lo resuelto en las distintas instancias; y a mencionar un sin número de precedentes jurisprudenciales sin demostrar su vinculación con el presente caso; y como es sabido, no se satisface de este modo la exigencia de crítica precisa requerida por la regla en análisis.---------- ------
La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" Sagüés, N. Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215).----------

------ La recurrente no puede sortear la exigencia de crítica precisa con la reedición de argumentos expuestos en las instancias anteriores (fs. 1803/1804 vta.); ni con la cita genérica e indiscriminada de normas constitucionales efectuada en el segundo agravio (punto IX segunda parte, fs. 1805/1805 vta.).----------
-

------ En fin, considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto en el control preliminar que le compete es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente
(CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833; y Sagüés, N. Pedro, *obra citada*, Tomo 2, p. 214/215).----------

------ **III.5.** Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.----------

------ De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 1801 vta./1802 vta., ap. 90/97) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el segundo agravio (fs. 1805/1806 vta.), como se adelantara, la recurrente no ha logrado

demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------
-

------ El punto VIII de referencia refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos; no siendo posible entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como segundo agravio. No es el modo de acreditar "arbitrariedad". La posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto no cubre la arbitrariedad alegada (CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestimará el recurso impetrado, y no se regularán honorarios por inoficiosidad de tareas, conforme a lo dispuesto por la Regla N° 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR**, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 1786/1806 vta., por la demandada A. SA.----------

------ **2°) NO REGULAR** honorarios (Regla N° 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07).----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 104/SRE/2017.----------
-

La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

------Recibido en secretaría el 05/10/2017.----------

-----Registrada bajo el N° 167/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------